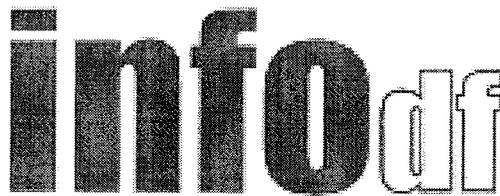


<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1963/2017</b>	<b>FABIOLA JIMENEZ THAN</b>	<b>FECHA DE RESOLUCIÓN:</b> <b>11/09/2017</b>
<b>Ente Obligado: DELEGACIÓN TLALPAN</b>		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> Se tiene por desechado		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**FABIOLA JIMÉNEZ THAN**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**DELEGACIÓN TLALPAN**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1963/2017**

**FOLIO: 0414000202217**

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el formato de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 009117, por medio del cual **Fabiola Jiménez Than**, interpone recurso de revisión en contra de la **Delegación Tlalpan**.- Fórmese el expediente y glóse al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.SIP.1963/2017**, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado para tal efecto**.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0414000202217**, en particular de las impresiones de las pantallas “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Avisos del sistema*” se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, a través del **sistema electrónico**, a las **10:41:04** horas, y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones, “**Correo Electrónico**”, de conformidad con lo dispuesto **por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”** que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

*Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean*



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
FABIOLA JIMÉNEZ THAN**

**SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN TLALPAN**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1963/2017**

**FOLIO: 0414000202217**

*efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).*

## Capítulo II

### REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

19. *En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic). Énfasis Añadido.*

**Primeramente**, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicito:

*"...El pasado 22 de julio de 2017, la calle Acanto ubicada en la Colonia Miguel Hidalgo 4ta sección, código postal 14250, cambio su sentido en el tramo que inicia en la carretera Picacho-Ajusco hasta la calle Piñanona. En este contexto, solicito amablemente la información que se presenta a continuación: Una lista de los nombres de los servidores públicos que tomaron tal decisión, sus puestos, datos de contacto, horarios de trabajo, centro de atención y sus obligaciones laborales. De la misma manera, solicito toda información que se haya utilizado como sustento para tomar tal decisión. Más claramente, el documento con evidencia que contenga la descripción de la situación vial previa al cambio, un análisis que permita detectar un problema o situación indeseable y que motivó la atención para modificar el sentido de la calle. Asimismo, solicito los informes de tránsito, los documentos que describan la situación previa al cambio de sentido de la calle, el número de autos que circulan por tal vía, las rutas de transporte público que resultaron afectadas por esta decisión, el análisis costo-beneficio*



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
FABIOLA JIMÉNEZ THAN**

**SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN TLALPAN**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1963/2017**

**FOLIO: 0414000202217**

*realizado, las demás alternativas de solución planteadas al problema, las encuestas realizadas, el estudio en el que se basaron para tomar dicha decisión, así como su sustento metodológico y legal de cada uno de los anteriores.*

*También quisiera saber si se realizó un estudio de impacto en la reducción de emisión de gases contaminantes pues este fue uno de los "motivos" que impulsaron tal decisión, ¿con qué fecha se realizó, quién lo realizó y que resultados arrojó dicho estudio? ¿Contiene un descriptivo de la situación previa y los beneficios después de tal cambio?. En caso de respuesta afirmativa solicito adjuntar tales estudios y sus resultados. Finalmente, deseo saber si algún servidor público ha mantenido reuniones con los directivos y/o padres de familia del Colegio Anglo Francés INPO, ubicado en la calle Acanto en el tramo en cuestión, con la finalidad de tratar temas respectivos a la vialidad. O en su caso, si se ha recibido alguna solicitud de modificación del sentido de vialidad previo a la fecha 22 de julio de 2017. En caso afirmativo, solicito la minuta de la reunión que incluya los temas discutidos, las conclusiones y los acuerdos realizados. Solicito la lista de asistentes y la verificación de la asistencia de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como el servidor público que dio seguimiento dicha reunión. Espero atenta su pronta respuesta.*

**..." (Sic). Énfasis añadido**

**Ahora bien**, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que el promovente expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de:

***"...La respuesta no comprende toda la información solicitada, al respecto me permito solicitar nuevamente: EL PASADO 22 DE JULIO DE 2017, LA CALLE ACANTO UBICADA EN LA COLONIA MIGUEL HIDALGO 4TA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 14250, CAMBIOSU SENTIDO EN EL TRAMO QUE INICIA LA CARRETERA PICACHO AJUSCO HASTA LA CALLE PIÑANONA, EN ESTE CONTEXTO, SOLICITO***



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
FABIOLA JIMÉNEZ THAN**

**SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN TLALPAN**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1963/2017**

**FOLIO: 0414000202217**

**AMABLEMENTE LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTA A CONTINUACIÓN: UNA LISTA DE LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TOMARON LA DECISIÓN, MISMOS QUE HAN ASISTIDO A JUNTAS VECINALES EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN”, SUS PUESTOS, DATOS DE CONTACTO, HORARIOS DE TRABAJO CENTRO DE ATENCIÓN Y SUSUOBLIGACIONES LABORALES. gracias...” (Sic). Énfasis añadido**

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, hipótesis prevista como motivo de desechamiento, en tales consideraciones resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 234 y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

...

- VI. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, (Sic), Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**FABIOLA JIMÉNEZ THAN**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**DELEGACIÓN TLALPAN**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1963/2017**

**FOLIO: 0414000202217**

- *La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.***

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa sus razones o motivos de inconformidad en **AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en **el artículo 234 de la Ley de Transparencia**.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos*, puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en **el artículo 248, fracción VI, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y**

